

## **INFORME SECRETARIAL**

Rad. 2021-00056.00, 6 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole, que el 24 de mayo de 2022, se tenia programado llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y la misma no pudo ser llevada a cabo por cuanto las partes no asistieron y transcurrido el término tampoco se presentaron excusas por la inasistencia. SÍRVASE A PROVEER.-

**SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ**

Secretaria

---

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**

**Radicado:** 47.980.40.89.002.2021.00056.00

**Tipo de Proceso:** EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

**Demandante:** ALVARO ENRIQUE RAMIREZ YEPEZ

**Demandado:** ENILDA ESTHER RUDAS VACA

**Zona Bananera – Magdalena, seis (6) de junio dos mil veintidós (2.022)**

Visto el pase al despacho que antecede procede el despacho verificar si en el presente asunto resulta procedente darle aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

*“(...) Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

(...)

*La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)".*

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de lo que se hará entrega a la parte demandante, previa constancias de rigor.

**TERCERO:** Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaría se archivará el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO  
JUEZ**